

52-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Presidente suplente del Consejo Directivo del Centro Escolar “República Federal Centroamericana” del Municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, con la documentación adjunta, en el que además solicita se le extienda copia certificada de las diligencias que motivaron el requerimiento a la institución educativa que representa y se le notifique “lo resuelto por este Tribunal” (fs. 5 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó que desde el año dos mil trece el señor Ricardo Barrera Rivas, Docente de Educación Física en el turno de la tarde del aludido centro educativo, no imparte clases a sus alumnos y únicamente se presenta a dicha institución para firmar en el libro de asistencia, situaciones que serían avaladas por la Directora de ese centro de enseñanza, señora Ana Verónica Medrano Girón.

Ahora bien, con el informe del Presidente suplente del Consejo Directivo del Centro Escolar “República Federal Centroamericana”, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según dicho informe, desde el día tres de julio de dos mil siete la señora Ana Verónica Medrano Girón ejerce el cargo de Directora en ese centro de estudios, con una jornada laboral comprendida de las siete a las doce horas y de las catorce a las dieciocho horas con treinta minutos (f. 5).

ii) Consta en el mismo informe que el profesor Ricardo Barrera Rivas laboró en esa institución como docente de Educación Física entre el uno de julio de mil novecientos ochenta y uno y el día treinta de junio de dos mil diecisiete, con un horario de trabajo comprendido entre las doce horas con treinta minutos y las diecisiete horas con diez minutos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante el registro de las horas y firmas de entrada y de salida ese centro educativo en un libro designado exclusivamente para ello (f. 5).

iii) Entre el año dos mil trece y el mes de junio dos mil diecisiete dicho señor se ausentó de sus labores por razón de enfermedad, consultas e incapacidades médicas concedidas, como se verifica en el aludido informe (f. 5), en copias simples de las licencias e incapacidades médicas otorgadas a ese docente y de una constancia de atención médica que recibió en el período relacionado (fs. 6 al 19).

iv) En el referido centro educativo no se reportó que el señor Barrera Rivas hubiese incumplido su jornada laboral o ausentado injustificadamente entre el año dos mil trece y el mes de junio dos mil diecisiete, razón por la cual no se ejecutaron acciones o medidas administrativas en su contra, según consta en el informe remitido (f. 5).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que entre el año dos mil trece y el mes de junio dos mil diecisiete el profesor Ricardo Barrera Rivas cumplió su jornada de trabajo como Docente de Educación Física en el Centro Escolar “República Federal Centroamericana” y que durante la misma no realizó actividades de naturaleza privada y no se presentó a esa institución únicamente a registrar su asistencia.

Lo anterior, porque en el informe remitido consta que en ese centro de estudios no se han advertido ni reportado irregularidades respecto a su asistencia, permanencia y cumplimiento de sus funciones, y se adjuntan las copias de las respectivas incapacidades médicas.

Consecuentemente, se desvanece también el señalamiento contra la señora Ana Verónica Medrano Girón, respecto a que en su calidad de Directora del citado centro de estudios, conocería y avalaría las conductas atribuidas al señor Barrera Rivas, sin haberlas denunciando ante este Tribunal o ante la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Educación.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre posibles trasgresiones al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”* y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)”*, regulados en su orden en los artículos 5 letra b) y 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

IV. Respecto a la solicitud del Presidente suplente del Consejo Directivo del Centro Escolar “República Federal Centroamericana”, es oportuno mencionar que el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece que los intervinientes *o quien tuviere interés legítimo* podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten.

En el presente procedimiento el aludido Presidente no posee la calidad de interviniente – ni como denunciante ni como investigado–, asimismo, no ha manifestado ni demostrado un interés legítimo que justifique su petición.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la entrega de la certificación de las presentes diligencias solicitada por el Presidente suplente del Consejo Directivo del Centro Escolar “República Federal Centroamericana” del Municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.

c) *Comuníquese* la presente decisión al Consejo Directivo del Centro Escolar “República Federal Centroamericana” del Municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN